



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-33-33-008-2019-00206-00
Demandante: Cristo Humberto Navarro y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse frente al recurso presentado por el apoderado de la ejecutada frente al auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo siguiente:

1. Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

1.1 Antecedentes

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo de la Policía Nacional (archivo12/C01Principal). La anterior providencia fue notificada personalmente el 22 de julio de 2021 a la ejecutada e intervinientes obligatorios.

Contra la anterior providencia, el abogado Wolfan Omar Sampayo Blanco en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a través de correo electrónico de fecha 27 de julio de 2021 presenta y sustenta recurso de reposición contra el auto que ordena librar mandamiento de pago y dispone de los siguientes argumentos:

- Sostiene que conforme con la Circular Externa No. 002 del 16 de enero de 2015, proferida por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los bienes de uso público conforme a lo normado en el artículo 63 de la Constitución Política son inembargables, entre estos bienes se encuentra las cuentas de la institución, que no pueden ser objeto de embargo, dada la naturaleza de donde proceden sus recursos, que son de origen estatal y para el efecto, allega certificación emitida por el Director Administrativo y Financiero, donde se señala la inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional.
- Indica que el pago de las sentencias se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestal y el respectivo derecho e turno, en virtud de la dependencia del rubro que para el pago de sentencias y conciliaciones destina el Ministerio de Hacienda, sin que dichos turnos se puedan alterar conforme al artículo 15 de la Ley 926 de 2005, aspecto relevante, en la medida que la Policía ya asignó turno al demandante, por lo que solicita revocar el mandamiento de pago.

1.2 Actuación procesal

En este aparte, será breve el Despacho en indicar, que la notificación personal de la demanda ejecutiva fue realizada el 22 de julio de 2021, por lo que el recurso y su traslado se consideran en término, así mismo, se corrió traslado del recurso por vía secretarial, el día 28 de octubre hogaño sin que la parte actora se pronunciara.

1.3 Consideraciones frente al recurso presentado

Habiendo atendido la posición de la parte ejecutada, este Despacho considera que el asunto de la referencia debe necesariamente resolverse sin reponer la actuación procesal, esto teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

En el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho estudió los documentos sometidos a control de la ejecución y se estimó que los mismos tenían la virtualidad de causar el efecto esperado por el apoderado de la parte ejecutante, en la medida que contenían una orden clara, expresa y exigible, ahora, el recurso de la entidad está dada por el elemento “expreso” pues considera que el actor debió solicitar el desglose de la copia que presta mérito ejecutivo que reposa al interior de la actuación administrativa de cobro.

Considera este Despacho que el hecho de haberle asignado turno a la parte actora para el pago de la sentencia judicial no inactiva la vía ejecutiva, como quiera que es la ley, la que establece el plazo en la cual, las sentencias judiciales son exigibles y en la medida que el asunto de la referencia ya sobrepasó dicho término, no es plausible acceder a lo solicitado por la parte ejecutada.

Ahora, en lo relacionado con la connotación de inembargables de las cuentas cuyo titular sea la Policía Nacional, sea del caso estimar, que hasta la fecha no se ha decidido la solicitud que fuera presentada por el apoderado de la parte actora, por lo que el recurso no puede tener alcance frente a algo no decidido.

2. Impulso procesal

Ahora, una vez resuelto el recurso presentado, se advierte que el apoderado de la Policía Nacional presentó contestación a la demanda a través de correo electrónico el pasado 09 de agosto hogaño y en ella presentó excepciones, conforme con ello, el artículo 443 del Código General del Proceso, al establecer que habrá de darse a las excepciones presentadas por los ejecutados dispuso:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

Así las cosas, al revisar la contestación a la demanda, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presenta las excepciones de a) inexistencia del título ejecutivo, b) inembargabilidad de cuentas.

En ese orden de ideas, lo procedente conforme a la norma estudiada y las excepciones planteadas es correr traslado de las mismas por el término de 10 días al ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas o se reitere en las presentadas.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
---------	--------------------

Parte actora	henrypachecoc@hotmail.com
Ministerio de Defensa	Denor.notificacion@policia.gov.co

Reconocer como apoderados de la ejecutada a los abogados Wolfan Omar Sampayo Blanco, Yuri Ketherine Contreras Bermúdez, Víctor Eduardo Sierra Urrea, Rafael Gabriel Mogollón Suárez, de conformidad con el poder aportado junto al recurso y la contestación de la demanda y los anexos aportados por correo electrónico el día 21 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 20 de mayo de 2021, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de las excepciones planteadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a los abogados Wolfan Omar Sampayo Blanco, Yuri Ketherine Contreras Bermúdez, Víctor Eduardo Sierra Urrea y Rafael Gabriel Mogollón Suárez de conformidad con el memorial presentado junto al recurso de reposición y con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd8b619f78bd1f6127d81abba191c2bb05e3268bd92cba9280acc0cf31d9a585
Documento generado en 16/11/2021 09:47:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-33-33-008-2019-00206-00
Demandante: Cristo Humberto Navarro y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Ejecutivo

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora aportada al correo electrónico el día 22 de octubre de la presente anualidad, procede el Despacho a ingresar en su pronunciamiento, conforme a lo siguiente:

1. Consideraciones

El apoderado de la parte actora, solicita a este Despacho disponer de lo siguiente: ordenar el embargo y retención de los dineros depositados o que llegare a depositar la entidad ejecutada en todas y cada una de las cuentas corrientes y de ahorro de las cuáles es titular y cualquier otro título bancario o financiero que ésta posea en las sucursales de las entidades financieras relacionadas con el escrito y hasta completar la suma de \$2.100´299.400,00 con el fin de garantizar la obligación.

Conforme con la solicitud que antecede y en atención a la obligación que recae en los operadores judiciales de resolver todas las cuestiones pendientes de una misma actuación judicial y en la medida que en auto de la misma fecha se resuelve el recurso presentado y el impulso procesal pertinente, debe ingresar el Despacho en el estudio del decreto de medidas cautelares en los términos del escrito de la parte actora, que se considera implica el embargo y retención de sumas de dinero de las cuentas bancarias que posea la ejecutada, inclusive aquellas que contengan recursos del Presupuesto General de la Nación.

Para abordar lo pedido por la parte actora, se acude al reciente pronunciamiento, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B de fecha 28 de abril de 2021, dictado al interior del radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) con ponencia del magistrado Alberto Montaña Plata, dispuso frente al embargo de las cuentas de las entidades demandadas lo siguiente:

“En esta providencia se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, toda vez que, la medida cautelar de embargo sobre los recursos de la Policía Nacional se ordenó dentro de un proceso ejecutivo que se promovió con el fin de obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, estuvo dirigida a las cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad, aun con recursos del Presupuesto General de la Nación, sin que ello implicara desconocer las prohibiciones legales. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones [...] En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables

los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público [...] En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.”

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho se torna en necesaria acceder a la solicitud de la parte actora, relativa a la imposición de embargo a las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional en las entidades financieras, lo que ocurrirá cuando las mismas tengan carácter embargable o inembargable, es decir, cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación e inclusive aquellas cuya denominación se relacione con cuentas inembargables, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P.

Para la adecuada estimación del monto del embargo, se tiene que el auto de fecha 20 de mayo de 2021 dispuso de un capital de \$800.905.740 y unos intereses hasta dicha fecha de \$599.293.859,6, ello sin desconocer los intereses causados en adelante, por esta razón, el Despacho estima como suma prudente por la cual ordenar el embargo, aquella de mil seiscientos millones de pesos m/cte. (\$1.600.000.000) y no la pedida por la parte actora.

No obstante, la orden no podrá afectar: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para el efecto anterior, por Secretaría han de remitirse los oficios y/o comunicaciones respectivas para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo y ponerlo a disposición del Despacho Judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

No pasa por alto este Despacho que el apoderado de la ejecutada argumentó que las cuentas bancarias manejadas tienen carácter de inembargable, sin embargo, dicha situación no puede utilizarse como argumento para negar la petición de la parte actora, conforme con la jurisprudencia que emana del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional para el cobro de sentencias dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	henrypachecoc@hotmail.com

Ministerio de Defensa

Denor.notificacion@policia.gov.co

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional en las entidades financieras en las que se incluyen aquellas de carácter embargable e inembargable, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, embargo que se realizará hasta por mil seiscientos millones de pesos m/cte. (\$1.600.000.000).

SEGUNDO: La orden de embargo no podrá afectar las siguientes cuentas: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias y, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**Firmado Por:**

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

976f045ee251e4a1de4b79e6a52c6925a35e397703171bb0907b6a7ded7cc8de

Documento generado en 16/11/2021 09:47:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-33-33-010-2019-00202-00
Demandante: María Onice Rincón y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho advirtiendo el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la ejecutada el 15 de octubre de 2021, en contra de la providencia de fecha 11 de octubre de 2021, ingresará en su resolución, previas las siguientes:

1. Del recurso presentado y su traslado

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 11 de octubre de 2021, mediante la cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de las cuentas de la entidad ejecutada y dispuso los siguientes argumentos:

- Cuántas inembargables: *“es esencial informar al H. Despacho que existen algunas cuentas del Ministerio de Defensa Nacional que bajo todo criterio SON INEMBARGABLES ya que pertenecen al pago de cuota pensional del personal de pensionados del Ministerio de Defensa, del personal de pensionados de Veteranos de Korea, Veteranos de la Entidad y al pago de víctimas de sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) Se prueba entonces que al ordenar embargos de dineros que se utilizan por parte de mi representada para el pago de pensiones de minorías constitucionalmente protegidas como los miembros de la tercera edad y subsidios destinados al pago de exmilitares que se encuentran en estado de indigencia, se está ordenando afectar el mínimo vital de grupos vulnerables, es por esto que se allegan al despacho los certificados de inembargabilidad de las cuentas sobre las que el despacho ordenó las medidas cautelares y además se le advierte e informa de otras cuentas inembargables, para que se abstenga de permitir medidas de embargo sobre las mismas y se configure una nueva afectación constitucional”.*
- Aplicación del control de convencionalidad: funda su petición en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia y solicita que sea el juez el llamado a aplicar el control de convencionalidad, entendido como aquel a quien la constitución y la ley le ha otorgado la competencia de conocer de cierto asunto, sostiene que *“Dentro de esta obligación del juez se encuentra verificar EN TODA ACTUACION JUDICIAL que no vulnere derechos fundamentales, en el caso específico y tal como señalamos existen cuentas bancarias del Ministerio de Defensa Nacional específicamente para el pago de prestaciones laborales como son la pensión de los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional y Veteranos de guerra, personas de alta vulnerabilidad”.*

- Designación de las cuentas inembargables: la parte indica, cuales son las correspondientes cuentas sobre las cuales indica exige cobijo de inembargabilidad:

1. CUENTA DE PENSIONADOS GUERRA DE KOREA: BANCO BBVA

Corriente	310001714
-----------	-----------

2. CUENTA DE VETERANOS DE LA GUERRA DE KOREA Y CONFLICTO CON PERU BANCO BBVA

Corriente	310003280
-----------	-----------

3. PAGO DE NOMINA DE ACTIVOS

Corriente	310003553
-----------	-----------

De igual manera, relaciona 21 cuentas ubicadas en el Banco de Bogotá y 5 cuentas del Banco de Occidente que contienen dineros que no pertenecen al Ministerio de Defensa, sino a las víctimas de masacres ordenadas en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La apoderada de la parte actora, en escrito aportado el 04 de noviembre pasado solicita al Despacho mantener la decisión proferida mediante auto objeto de recurso atendiendo los siguientes argumentos:

- Sostiene que la posición del Despcho se encuentra acorde con las sentencias proferidas por la Corte Constitucional C-546/1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555/193, C-354 y C-402/1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539/2002, C-566, C-871 y C-1064/2003, C-192/2005, C-1154/2008 y C-539/2010.
- En segundo lugar, solicita que la apoderada de la parte ejecutada informe los números de cuenta y las entidades financieras en las que se manejan los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y de aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar, si con posterioridad a ello se advierte que tales recursos no son suficientes para garantizar el pago, se deberá decretar el embargo de las demás cuentas.

2. Resolución recurso de reposición

Sobre el particular, este Despacho considera que no puede prosperar el recurso de reposición planteado por la ejecutada, esto teniendo en cuenta que las cuentas citadas para el pago de pensionados de la Guerra de Korea, de la Guerra de Korea y conflicto con Perú y el pago de nómina, no se acreditan estar a cargo del Ejército Nacional como entidad ejecutada, ni en la numeración aludida.

Sea del caso indicar, que la constancia traída al proceso junto al recurso dispone expresamente lo siguiente: *“Que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL con NIT 800.130.632-4, se encuentra identificada en la Sección Presupuestal como Subunidad Ejecutora 15-01-03; sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994 “por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto” y del artículo 32 de*

la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020 “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021”.

Conforme con dicha constancia, no se acredita que las cuentas de las que se solicita exclusión estén a cargo en efecto del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo que al no haberse aportado prueba de las mismas, no es posible acceder a lo pretendido, pues se estaría decidiendo a partir de una suposición.

Ahora, en relación con las cuentas aperturadas para dar cumplimiento a las condenas impuestas contra el Estado Colombiano por parte de la CIDH, se ha de indicar, que la ejecución de la referencia, fue atendida y decidida en el orden doméstico, esto es, a través de los canales de judicialización presentes en el ordenamiento jurídico nacional y por lo tanto, le son aplicables las excepciones en materia de inembargabilidad conforme a lo indicado por la Corte Constitucional y frente a lo que se expone en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, sin que se encuentre expresamente prohibido el embargo de tales recursos por tratarse de dineros derivados de condenas judiciales nacionales o supranacionales.

En conclusión, no se repondrá la decisión, por falta de material probatorio que acredite la titularidad de las cuentas señaladas a cargo de la ejecutada, así como, la determinación que la ejecución de las condenas proferidas por la jurisdicción y las implicaciones en materia de embargos de dineros con calificativo de inembargables.

3. Recurso de apelación

Finalmente, teniendo en cuenta que no se repondrá la decisión relativa al embargo y retención de dineros a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se concede el recurso de apelación y se ordena remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

El presente recurso de concede en el efecto devolutivo, lo que implica que no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	paraquehayajusticia@ccalcp.org
Ministerio de Defensa	Cheryl.marquez@mindefensa.gov.co Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

Reconocer como apoderada de la ejecutada a la abogada Cheryl Fiorela Márquez Colmenares, de conformidad con el poder aportado junto al recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de octubre de 2021, de acuerdo con los anteriores considerandos.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2021 y en consecuencia, se ordena remitir el expediente al Tribunal

Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, el recurso se concede en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37f7a61b7f197f2891f35843061944bfda5b242f2230292d2c078f1ae5c1d158

Documento generado en 16/11/2021 09:47:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00242-00
Actor: Luis José Arévalo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio De Control: Ejecutivo a continuación

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho procede a realizar el estudio relativo a la solicitud de ejecución en el asunto de la referencia, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Se abordará la solicitud tendiente al pago de la condena impuesta al accionado a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- Por concepto de obligación la suma de \$264.183.500 (el valor anterior lo compone la parte actora de los 360 SMLMV ordenados en sentencia judicial a título de reparación del daño moral y 50 SMLMV a título de daño a la salud)
- Los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación, sin embargo calcula el período comprendido entre el 22 de abril de 2015 y el 07 de mayo de 2021 y a razón de \$503.731.870.

Se indica que, sobre el particular, la solicitud ejecutiva se presenta a continuación del proceso ordinario respectivo que fuera dictado bajo el radicado 54001233100020020104500 y conforme con el cual, solicita se proceda con el desarchivo del mismo, a efecto de acompañar la presente ejecución, por lo que se ordenará que la parte, proceda al pago de expensas necesarias para tal fin, sin embargo, se considera que para impulsar debidamente la ejecución y o limitarse a la espera del desarchivo solicitado, el Despacho realizará el estudio de la solicitud contenida en la demanda con las documentales presentadas en esta.

Ahora, se invocan las principales piezas procesales que respaldan la solicitud de ejecución y que consisten en lo siguiente:

- ❖ Sentencia de fecha 03 de marzo de 2014 dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, en al que se niegan las súplicas de la demanda (pg.63-71 archivo 02).
- ❖ Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2014 dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander al interior del expediente 540013331006 y en esta se impone condena a título de daño moral 360 SMLMV y por daño a la salud 50 SMLMV (pg.38-61 archivo 02).
- ❖ Oficio radicado el 28 de septiembre de 2015 en el Ministerio de Defensa, en la que se solicita el pago de la condena judicial (pg.24-33 archivo 02).
- ❖ Constancia de vigencia de poder otorgada al abogado Henry Pacheco Casadiego por su actuación al interior del radicado 54001233100020020104501 (pg.34 archivo 02).

- ❖ Constancia de ejecutoria de la decisión anterior, en la que la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta informa que la sentencia cobró ejecutoria el 14 de abril de 2015 (pg.62 archivo 02)
- ❖ Poder conferido por los señores Moisés Coronel Pérez, Arnold Andrés, Lina Verónica y María Camila Coronel Arias al abogado Jesús Antonio Flórez Vera, teniendo en cuenta la calidad de cónyuge supérstite e hijos de la señora Elizabeth Arias Arévalo, quien falleciera el 27 de enero de 2019.

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

Expreso: Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial –sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander- a través del cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de perjuicios morales y daño a la salud por los hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2001 donde resultó lesionado el señor Luis José Arévalo Sepúlveda, es expresa, por lo que el título cumple con este requisito.

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la demanda, el extremo activo sostiene que la sentenci impuso a título de daño moral un total de 360 SMLMV y por daño a la salud 50 SMLMV, para un equivalente en pesos de \$261.183.500.

Conforme con esta liquidación, el Despacho traerá las sumas ordenadas por el Tribunal Administrativo y luego realizará las operaciones matemáticas respectivas, así:

Nombre	Daño moral	Daño salud
José Luis Arévalo Sepúlveda	40 SMLMV	50 SMLMV
Virgelina Sepúlveda Durán	40 SMLMV	N/A
Dilia Rosa Arévalo Sepúlveda	40 SMLMV	N/A
Mariela Arévalo Sepúlveda	40 SMLMV	N/A
Enelda Arévalo Sepúlveda	40 SMLMV	N/A
Ludy Arévalo Sepúlveda	40 SMLMV	N/A
Rubén Darío Arévalo Sepúlveda	40 SMLMV	N/A
Carmen Jesús Arévalo Jácome	40 SMLMV	N/A
Sara María Sepúlveda Pérez	40 SMLMV	N/A

Total 410 SMLMV * SMLMV año 2015 (\$644.350) = \$264.183.500, suma que coincide con lo solicitado por la parte actora; ahora en cuanto a los intereses, el extremo activo solicita que sean pagados los intereses conforme al CCA en su artículo 177, sin embargo, la sentencia no dispuso que los intereses se causarían de dicha manera, pues sobre el particular no se expuso situación alguna, no obstante, el Despacho librará mandamiento de pago por lo solicitado por la parte actora, sin embargo, en la etapa previa a continuar adelante la ejecución, este Despacho efectuará el control de legalidad respectivo, momento en el que se determinará si son los intereses previstos en el CCA o en la nueva normatividad procesal.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, como se adujo anteriormente, la sentencia se dictó bajo el régimen del Decreto 01 de 1984 en cuyo caso la ejecutoria sería de 18 meses, no obstante, la Ley 1437 de 2011, corresponde a 10 meses, por lo que actualmente, al estar superado incluso el término de mayor vigencia, se entiende exigible la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor Luis José Arévalo y otros y a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- Capital: la suma de doscientos sesenta y cuatro millones ciento ochenta y tres mil quinientos pesos M/Cte. (\$264.183.500).
- Intereses: los causados entre el 22 de abril de 2015 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora proceda al pago de las expensas necesarias para el desarchivo del expediente 54001233100020020104501, así como, la digitalización del mismo.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; AL MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: Para efecto de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo previsto en la Ley 2080 de 2021, la NOTIFICACIÓN PERSONAL deberá realizarse a través de la Secretaría del Juzgado la que remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, así como, el link de acceso al expediente electrónico. **La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.**

QUINTO: Una vez vencido el anterior término, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SEXTO: Tener como apoderado de la parte ejecutante al abogado Henry Pacheco Casadiego de conformidad con la vigencia de poder que reposa en el archivo de la demanda, así mismo, se indica que el correo de notificaciones electrónica del apoderado de la parte actora los siguientes pachecoypachecoabogados@gmail.com y henrypachecoc@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e14628d3aa4ddeaceaabfe915e09d543b6225da520d4cb2241f968c416ffd75**
Documento generado en 16/11/2021 09:47:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>